

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Seis (6) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	<b>Ever Alexander Duque Marín</b> C.C. Nro. <b>98.587.312</b>
<b>Accionado</b>	Policía Nacional de Colombia -Caja de Sueldos de Retiros-CASUR
<b>Rad. Nro.</b>	05001 31 05 <b>024 2022 00177-00</b>
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Sentencia No.</b>	111
<b>Tema</b>	Derecho al Mínimo Vital
<b>Decisión</b>	Hecho Superado

### HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN.

**Ever Alexander Duque Marín** identificado con cédula de ciudadanía No. **98.587.312** actuando a nombre propio instauró acción de tutela en procura de obtener la protección de sus derechos fundamentales, constitucionales, que considera vulnerados por **Policía Nacional de Colombia -Caja de Sueldos de Retiros-CASUR** con base en los siguientes hechos:

Manifiesta que mediante la Resolución Número 4981 del 19 de julio de 2016 se le reconoció sustitución pensional por el fallecimiento de su padre, en su condición de hijo invalido con un 68% Pérdida de Capacidad Laboral, por una lesión en la médula irreversible, desde hace 30 años.

Que el día **17 de febrero de 2022**, le realizaron una junta Médico Laboral, en la entidad accionada, para verificar su grado de invalidez, con el objeto de conservar su cuota de la mesada sustitucional como hijo invalido en cumplimiento a lo exigido en la Resolución **4981** del **19 de julio de 2016**. Indica que desde el mes de febrero de 2022, le suspendieron los pagos, y al contactarse telefónicamente con la entidad accionada, para pedir explicación por la suspensión del pago, le comunican que su mesada fue suspendida, hasta tanto se expida el acto administrativo con la verificación y evaluación del dictamen pericial, proceso que puede tardar entre tres y cuatro meses, situación que afecta su sustento diario, el suministro de sus necesidades básicas en salud, transporte para las citas médicas, para reclamar medicamentos, terapias, afectando su mínimo vital, decisión que no comprende en que se encuentra fundamentada, toda vez que cumplió con el requisito de calificación con dos meses de antelación, pues la fecha de expedición de la

Resolución que le otorga su cuota de la mesada sustitucional es del 19 de julio de 2016.

Para finalizar, como medida provisional, solicita que se le ordene y obligue a la entidad **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional CASUR** a realizar el pago de forma inmediata y oportuna de las mesadas pensionales por sustitución dejadas de percibir y se continúe pagando las subsiguientes mesadas que se causen de forma pronta y oportuna, pretensión que se encuentra enunciada en la acción de tutela, por medio de la cual, también solicita que notifiquen o informen con anterioridad, la fecha exacta para realizarse el examen en la junta médica de invalidez cada tres años y de igual forma con cuanto tiempo de anterioridad la debo hacer para que no se me vea afectado su mínimo vital.

Como Pruebas allegó los siguientes documentos

- Copia Carné como beneficiario de la Sustitución Pensional
- Copia Resolución 4981 del 19 de Julio de 2016
- Copia Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral del 17 de febrero de 2022
- Copia Notificación Dictamen Pericial

## **ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional se admitió por auto del 01 de abril de 2022 y se ordenó vincular al Ejército Nacional de Colombia-Comando de Personal y se notificó a las entidades accionadas y vinculadas el 25 de abril de 2022.

## **RESPUESTA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**

José Alirio Chocontá Chocontá, quien dice ser el subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Sueldos de Retiro, de la Policía Nacional-CASUR por medio de la comunicación enviada al correo electrónico el 27 de abril de 2022, informa que, con base al expediente administrativo, del señor Duque Rueda Eduardo de Jesús, quien se identificaba en vida con C.C Nro. 520212, evidencia que la Cuota Pensional que le fue reconocida al señor Ever Alexander Duque Marín, como hijo en situación de discapacidad del señor (f) Duque Rueda Eduardo de Jesús, el cual fue excluido del pago desde el **02/04/2022**, por no aportar la actualización de la constancia de pérdida de la capacidad laboral expedida por el Área de Sanidad, la cual debe ser renovada cada tres años, para determinar si el beneficiario sigue ostentando el porcentaje de que debe ser igual o superior al 50%.

Que en este caso la última calificación se realizó el 02 de abril de 2022, y aclara que dicho requisito es conocido por los beneficiarios desde el momento en que se hace el reconocimiento de la citada prestación.

Indica que el requisito se exige en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 4 y 5 del Acuerdo 069 del 2019 del Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, según el cual se debe actualizar cada tres años la constancia expedida por la Dirección de Sanidad

Informa que, en razón a la suspensión de la prestación, se evidencia dentro de su sistema de Gestión la radicación de las peticiones bajo los ID 728252 del 01/03/2022 y 732206 del 14/03/2022, solicitando el restablecimiento del pago de la cuota de la sustitución y el dictamen de calificación de invalidez respectivamente, contando con un plazo máximo de 4 meses para su solución de la solicitud del restablecimiento,

Finalmente informa que si bien el plazo máximo para darle solución a la petición vence el 01/07/2022, la misma fue reestablecida mediante el acto interno 739362 del 20 de abril de 2022 y la novedad de pago fue incluida para el mes de mayo, teniendo presente que se paga nomina anticipada conforme el Plan Anual de Caja (PAC), regulado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es decir, la nómina de abril fue cerrada el 25 de marzo de 2022, por lo tanto una vez se cierra la nómina con sus novedades, esta no se puede editar, y en consecuencia el pago se efectuara para el periodo de mayo 2022.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la entidad ha cumplido con los ordenamientos jurisprudenciales y no ha vulnerado alguno anteriormente solicita que se declare improcedente la acción incoada por el actor, ya que la accionada restableció el pago de la cuota de sustitución dentro del término legal establecido

## **ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instauró la acción de tutela es de orden Nacional, por ende, el Despacho es competente para conocer el asunto, de acuerdo con las reglas de reparto.

## PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 Constitucional, consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 refiere las causales de improcedencia de la acción de tutela, refiriendo la existencia de otros mecanismos en el ordenamiento jurídico eficaces para la protección de los derechos, salvo de la misma se considere no idónea, cuando el accionante sea un sujeto de especial protección, o cuando se configure un perjuicio irremediable.

### ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger los derechos fundamentales señalados como conculcados, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular la accionante, iii) que medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos. iv) si en el caso bajo estudio se cumple con el requisito de subsidiaridad, en particular, se verificará (v) que se haya invocado la afectación de algún derecho fundamental; (vi) que se haya desplegado una actividad mínima para proteger ese derecho; y (vii) que se hayan esgrimido las razones por las cuales el otro medio de defensa judicial no está llamado a prosperar.

**Legitimación en la causa por activa:** El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, dispone que la acción de tutela podrá ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada, quien actuará por sí misma o a través de un representante. En este caso, **Ever Alexander Duque Marín** promueve la acción de tutela actuando en nombre propio, demostrando ampliamente que se encuentra legitimado para interponer mencionada acción, al ser el titular de los derechos que considera vulnerados.

**Legitimación por pasiva:** De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 5 del Decreto 2591 de 1991, **Caja de Sueldos de Retiro, de la Policía Nacional-CASUR** es la entidad

Encargada de, organizar y monitorear los sueldos y demás beneficios de todas aquellas personas registradas como jubilados y pensionados de la policía nacional es demandable a través de la acción constitucional.

**Principio de Inmediatez:** En este caso, el mecanismo fue empleado en un término razonable, puesto que la fecha de la suspensión de la prestación reconocida, Data del mes de febrero de 2022, el actor presentó solicitudes, sin obtener una solución de fondo lo pedido, por ende, presento la acción de tutela el día 25 de abril de 2021, según acta de reparto, dos meses después de la cesación de pagos.

## **ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE DERECHOS PENSIONALES**

La acción de tutela procede excepcionalmente para obtener el reconocimiento y pago de una pensión cuando se demuestra que: (i) los medios judiciales no son idóneos ni eficaces para lograr la protección inmediata e integral de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados , (ii) el no reconocimiento y pago de la prestación, afecta los derechos fundamentales del solicitante, en particular de su derecho al mínimo vital y, (iii) el interesado ha desplegado cierta actividad administrativa o judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos

## **DERECHO DE PETICION EN MATERIA PENSIONAL**

Conforme con las normas y la jurisprudencia constitucional se tiene que: (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes; (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición; (iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales; (iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario<sup>1</sup> .

---

<sup>1</sup> Sentencia T 155 de 2018

En cuanto a la capacidad laboral residual la sentencia SU-588 de 2016, la Corte Constitucional fijó reglas específicas extraídas de la jurisprudencia pacífica respecto de la capacidad laboral residual en la que se indicó, específicamente en lo que atañe al presente caso, lo siguiente:

*“En estos casos, el común denominador es que las personas cuenten con un número importante de semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración que le fue fijada por la autoridad médico laboral. Es por eso que esta Corte ha establecido que, luego de determinar que la solicitud fue presentada por una persona con una enfermedad congénita, crónica y/o degenerativa, a las Administradoras de Fondos de Pensiones, les corresponde verificar que los pagos realizados después de la estructuración de la invalidez, (i) hayan sido aportados en ejercicio de una efectiva y probada capacidad laboral residual del interesado y (ii) que éstos no se realizaron con el único fin de defraudar el Sistema de Seguridad Social.*

*Respecto de la capacidad laboral residual, esta Corte ha indicado que se trata de la posibilidad que tiene una persona de ejercer una actividad productiva que le permita garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas, pese a las consecuencias de la enfermedad. En consideración de este elemento, a la Administradora de Fondos de Pensiones le corresponde comprobar que el beneficiario trabajó y, producto de ello, aportó al Sistema durante el tiempo que su condición se lo permitió o que consideró prudente (en el caso de las enfermedades únicamente congénitas). De la misma manera, tendrá que corroborar si los aportes realizados se hicieron con la única finalidad de acreditar las 50 semanas exigidas por la norma o si, por el contrario, existe un número importante de cotizaciones que resulten de una actividad laboral efectivamente ejercida”*

Finalmente, se llegó a la conclusión de que “lo que deben hacer, tanto las Administradores de Fondos de Pensiones, como el juez constitucional, es analizar las condiciones del solicitante, así como la existencia de una capacidad laboral residual, para de esta manera determinar el momento desde el cual deberá realizarse el conteo de las 50 semanas. Lo anterior, no implica alterar la fecha de estructuración que fue asignada por la autoridad médico laboral. En otras palabras, se trata de adelantar un análisis que permita establecer el supuesto fáctico que regula el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, tal y como fue modificado por la Ley 860 de 2003”<sup>2</sup>

## **EI CASO CONCRETO**

Para resolver el caso concreto se hace necesario advertir que lo pretendido por el actor es el pago de las mesadas pensionales, que fueron suspendidas por la entidad accionada.

Está demostrado que el accionante nació el 29 de enero de 1972, como se extrae del carné como beneficiario de la Cuota de la mesada pensional, que por medio de la **Resolución 4981 del 19 de julio de 2016**, le fue reconocida cuota de sustitución

---

<sup>2</sup> Sentencia T 470 de 2020

de asignación mensual al señor **Ever Alexander Duque Marín**, en calidad de hijo invalido en cuantía equivalente al 50% del total de la prestación que devengaba el fallecido Cabo Segundo Eduardo de Jesús Duque Rueda, circunstancia indicativa que el actor es un sujeto de especial protección constitucional.

Está demostrado que el **17 de febrero de 2022**, la SECCIONAL SANIDAD ANTIOQUIA emitió Dictamen de Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, calificación que estableció una pérdida de capacidad laboral del 68%, con una invalidez absoluta y permanente que fue notificado al accionante el día 03 de marzo de 2022.

En el dictamen se indica que el accionante cuenta con certificación de valoración de beneficiarios Número 016 del **31/07/2007** Envigado, con dictamen No.024 del 17/05/2016 con una asignación de PCL de 63,33% No.034 del **03/04/2019** con una asignación de PCL de 67,92%.

Que el día **25 de febrero de 2022**, el accionante radicó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional según sello de recibido, documento que también cuenta otro sello de radicación bajo el número 202222000066162 I.d:728252 Fecha:2022-03-01 11:50:28. En la petición informó que el día 17 de febrero de 2022 le fue realizada la valoración por medicina laboral en la Clínica de la Policía de Envigado y que el dictamen le sería entregado el 3 de marzo de 2022, para cumplir con el requisito exigido en el artículo 4 de la Resolución No.4981 del 19 de julio de 2016.

En el documento el accionante indicó que realizó averiguaciones sobre la gestión de entrega de la valoración a CASUR en Bogotá y no le supieron dar respuesta, que un patrullero de apellido Rivera, le informó que eso quedaba reflejado en el sistema a nivel Nacional, lo que le generó confusión, por ende, el día que le notifiquen el dictamen lo enviará por correo certificado a CASUR, el actor en el numero tercero de la petición solicita:

*“Respetuosamente y en razón a lo expuesto solicito a ustedes que se me tenga en cuenta la gestión pendiente y por tal motivo no se me vea afectada la entrega de la mesadas sustitucional pensional que devengo, ya que estoy al pendiente de la prueba de invalidez actual. Para allegarla a esta institución.”*

Petición, frente a la cual la autoridad tenía 30 días para emitir pronunciamiento de fondo y no 4 meses como parece entenderlo, en la medida que no se trata de una solicitud de pensión, por ende, el término previsto en la Ley 700 de 2001, no aplica en este caso, además tampoco obra prueba de la respuesta emitida al accionante.

Se demostró que el día 4 de marzo de 2022 mediante oficio GS-2022 - DEANT/UPRES-GUMEL29.2 el Teniente DIEGO ANDRÉS TRUJILLO MURILLO Jefe de Grupo Médico Laboral Unidad Prestadora de Salud Antioquia, remitió a JOSÉ ALIRIO CHOCONTÁ Subdirector Prestaciones Sociales PONAL, envió seis actas de comités de evaluación a beneficiarios con su respectiva notificación, realizadas en esa Regional, en las cuales se encuentra la del accionante.

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL acepta que la cuota pensional del accionante fue excluida del pago desde el **2 de abril de 2022**, porque no aportó la actualización de la constancia de pérdida de capacidad laboral expedida por el Área de Sanidad, la cual debe ser renovada cada tres años y que la última constancia de pérdida de capacidad laboral aportada a la entidad es de fecha 2 de abril del año 2019.

Se demostró que el día **20 de abril de 2022**, se radicó ante el Grupo de Nómina trámite N° **104196** con radicado interno **N°739362** tendiente a restablecer el pago al accionante.

Bogotá D.C.

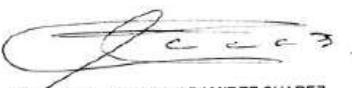
N° Trámite: 104196

PARA: GRUPO NÓMINAS Y EMBARGOS

ASUNTO: Restablecimiento cuota  
CS (f) DUQUE RUEDA EDUARDO DE JESUS, C.C. No.520212

Teniendo en cuenta que DUQUE MARIN EVER ALEXANDER, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.98587312, fue excluido (a) de nómina el 03/04/2022 y con escrito radicado en la Entidad bajo el Id Control No. 728252 del 01-03-2022, acredita el derecho para el restablecimiento en calidad de hijo en situación de discapacidad; ese Grupo Restablecerá a partir del 03/04/2022 de manera indefinida el pago de la cuota de sustitución de asignación mensual de retiro, en atención a la política No. 43 del 30/09/2021, aprobada por el comité de conciliación; la cuota que se encuentra devengando la mencionada beneficiaria, en cuantía equivalente al 100% de la prestación, en las mismas condiciones tanto en el pago de la cuota de sustitución de asignación mensual de retiro como en las obligaciones contraídas.

Atentamente,



Brigadier General (RA) NELSON RAMIREZ SUAREZ  
Director General

Trámite en el cual se liquidó un retroactivo de \$ 7.211.876 por 150 días, Liquidación Retrospectiva N° 81620, que será incluida en la nómina del mes de mayo de 2022.

El Juzgado considera que LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL vulneró el derecho fundamental al mínimo vital del accionante, en consideración a que suspendió el pago de la mesada pensional al señor EVER ALEXANDER DUQUE MARÍN, a pesar, que en fecha anterior a la suspensión de la mesada, el actor había informado del trámite adelantado por aquel, tendiente a su valoración, sin embargo, suspendió el pago de la mesada pensional a una persona desvalida, privándolo de su ingreso, sin tener certeza si el beneficiario había

restablecido o no la pérdida de capacidad laboral y sin emitir pronunciamiento alguno frente a su solicitud.

La entidad accionada, para justificar su determinación, indicó que el día 2 de abril de 2022, suspendió el pago por cuanto la última constancia de pérdida de capacidad laboral aportada a la entidad, es de fecha 2 de abril del año 2019, sin advertir que el accionante desde el día 25 de febrero de 2022, había radicado derecho de petición informando que ya había asistido a la valoración y que el dictamen sería notificado el día 3 de marzo de 2022, como en efecto ocurrió y sin valorar que el artículo quinto de la Resolución 4981 de 2016, que reconoció el derecho, se indicó que la cuota pensional se extingue, después de transcurridos 6 meses sin que se acredite la calidad de beneficiario.

Ahora bien, de las pruebas aportadas dentro del plenario, se demostró que, durante el trámite de esta tutela, la entidad accionada, tomó la determinación de continuar pagando la mesada pensional al accionante y liquidar el retroactivo de las mesadas no pagadas, sin embargo, no se advierte comunicación alguna dirigida al accionante sobre la reactivación y pago de las mesadas suspendidas, ni la respuesta al derecho de petición radicado el 25 de febrero de 2022, razón por la cual, el Despacho corroboró la información antes descrita, a través de secretaría entabló comunicación con el señor, **Ever Alexander Duque Marín** el 05 de mayo de 2022 a las 10:00 am al abonado telefónico 3008847618, quien informó que la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR** ya le había restablecido su mesada pensional, considerando que ya se cumplió lo solicitado con la tutela.

Así las cosas, según lo manifestado por accionante, considera el despacho que la vulneración a los derechos fundamentales cesó, en la medida que el derecho de petición, tenía como finalidad que no se suspendiera el pago de la mesada pensional, por ende, no es necesario emitir una orden de Amparo Constitucional.

Bajo estos parámetros, carece de sentido conceder el amparo constitucional cuando el hecho que originó la acción de tutela, se encuentra superado, razón por la cual se declarará la **Carencia Actual del Objeto**, por constatar que se configuró un **Hecho Superado**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

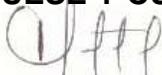
**PRIMERO: DECLARAR** que se configuró la **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO** en la acción de tutela presentada por el señor **Ever Alexander Duque Marín** identificado con C.C. Nro **98.587.312**, en contra de la **Policía Nacional de Colombia -Caja de Sueldos de Retiros-CASUR** de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la **Policía Nacional de Colombia -Caja de Sueldos de Retiros-CASUR** para que en lo sucesivo resuelva los derechos de petición en el término legal y se abstenga de suspender el pago de las mesadas pensionales a personas con pérdida de capacidad laboral superior al 50%, hasta tanto, se tenga certeza del trámite adelantado por el beneficiario tendiente a demostrar el derecho que le asiste de continuar devengando la prestación en el término legal.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**

**Jueza**

**Firmado Por:**

**Mabel Lopez Leon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 024**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**a06ddb3e7bd9a8f87a056606a1ac1722ed4e56c95ac06c230382f4d8bfdd4cbe**

Documento generado en 06/05/2022 12:57:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**